

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN**de 7 de abril de 2004****relativa a la utilización de un modelo común europeo para las licencias expedidas de conformidad con la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias***[notificada con el número C(2004) 1279]*

(2004/358/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

disponen de una licencia válida; es necesario, por tanto, normalizar la licencia y la información sobre licencias, y simplificar el acceso a las mismas.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el segundo guión de su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 de la Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, establece que una licencia es válida en todo el territorio de la Comunidad y el apartado 8 del artículo 11 obliga a los Estados miembros a informar a la Comisión de las licencias concedidas, suspendidas, revocadas o modificadas, y a la Comisión a informar inmediatamente de ello a los demás Estados miembros. Por consiguiente, un modelo común de licencias y comunicaciones en materia de licencias facilitaría la labor de los Estados miembros y de la Comisión, y simplificaría el acceso a la información sobre licencias a todas las partes interesadas, en particular las autoridades otorgantes y los administradores de infraestructuras.
- (2) La Directiva 2001/13/CE extiende la obligación de los Estados miembros de conceder licencias ferroviarias a empresas ferroviarias que prestan los servicios a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ⁽³⁾, modificada por la Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, a todas las empresas ferroviarias pertinentes. Por consiguiente, la licencia ferroviaria va a ser objeto de un reconocimiento y una utilización más amplios en la Comunidad.
- (3) La Directiva 2001/12/CE prevé el acceso de las empresas ferroviarias titulares de una licencia a la red transeuropea de transporte ferroviario de mercancías para la explotación de servicios de transporte internacional de mercancías a partir del 15 de marzo de 2003 y a toda la red ferroviaria a partir del 15 de marzo de 2008. Los Estados miembros intensificarán el intercambio de información sobre licencias y comprobarán si las empresas ferroviarias que ejercen tales derechos de acceso
- (4) Las licencias ferroviarias expedidas con arreglo a las Directivas 95/18/CE y 2001/13/CE son válidas también en el Espacio Económico Europeo mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 118/2001, de 28 de septiembre de 2001, por la que se modifica el anexo XIII del Acuerdo EEE ⁽⁵⁾. Las licencias expedidas en el Espacio Económico Europeo son igualmente válidas en la Comunidad de conformidad con dicha Decisión.
- (5) Toda la información necesaria que confirme que una empresa ferroviaria determinada ha sido debidamente autorizada para cierto tipo de servicios de transporte ferroviario puede incluirse en un documento normalizado de una página. El modelo normalizado de licencia facilitaría la publicación de toda la información pertinente sobre licencias en el sitio Internet de la Comisión. El modelo normalizado podría modificarse en el futuro con arreglo a la experiencia derivada de su uso y a la evolución de las necesidades de mayor información en materia de licencias.
- (6) No obstante, los requisitos del artículo 9 de la Directiva 95/18/CE en materia de seguros, o medidas equivalentes para cubrir la responsabilidad civil, pueden variar de un Estado miembro a otro según las legislaciones nacionales y, por tanto, deberá demostrarse que la empresa ferroviaria cumple esos requisitos nacionales en un anexo de la licencia. En caso de que los requisitos legales en materia de cobertura financiera de la responsabilidad civil lo exijan deberá añadirse un anexo aparte para los Estados miembros en los que una empresa ferroviaria autorizada ejerza derechos de acceso.
- (7) Además de los requisitos de la Directiva 95/18/CE, un Estado miembro podrá imponer disposiciones legales y reglamentarias nacionales a empresas ferroviarias, como se describe en el artículo 12 de esta misma Directiva. Tales disposiciones pueden figurar en la licencia, pero no se exigirá su comunicación a la Comisión en relación con el documento normalizado de licencia. No obstante, deberá señalarse su existencia en dicho documento y proporcionarse a instancias de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 70.⁽²⁾ DO L 75 de 15.3.2001, p. 26.⁽³⁾ DO L 237 de 24.8.1991, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 75 de 15.3.2001, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 322 de 6.12.2001, p. 32.

- (8) Las disposiciones de la presente Recomendación se presentaron al Comité de desarrollo de los ferrocarriles europeos establecido por el artículo 11 bis de la Directiva 91/440/CEE y el artículo 35 de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 2002/844/CE de la Comisión ⁽²⁾. El Comité emitió un dictamen favorable sobre la Recomendación.
- (9) Cuando los Estados miembros, en aplicación de los requisitos de la Directiva 95/18/CE, establezcan normas sobre el modelo de licencia de transporte ferroviaria, este deberá basarse en el modelo normalizado.
- (10) La autoridad otorgante de los Estados miembros debe transmitir información sobre la concesión, suspensión, revocación y modificación de licencias ferroviarias a las empresas ferroviarias interesadas y a la Comisión Europea, utilizando el modelo normalizado de licencia.

RECOMIENDA:

1. Las licencias expedidas de conformidad con la Directiva 95/18/CE deberán utilizar el modelo normalizado establecido en el anexo I de la presente Recomendación.

En caso de que una licencia determinada se modifique, suspenda o revoque, o se sustituya por una licencia temporal, deberá emitirse un documento con arreglo a un modelo normalizado.

2. La prueba de que una empresa ferroviaria titular de una licencia cumple los requisitos nacionales en materia de seguros o ha adoptado medidas equivalentes para cubrir su responsabilidad civil deberá figurar en un anexo de la licencia, utilizando el modelo normalizado establecido en el anexo II de la presente Recomendación.
3. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2004.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 75 de 15.3.2001, p. 29.

⁽²⁾ DO L 289 de 26.10.2002, p. 30.

*ANEXO I***Modelo normalizado de licencia de transporte ferroviario**

En las páginas que siguen a continuación se presenta el modelo normalizado de licencia de transporte ferroviario y las explicaciones e instrucciones necesarias para la persona que debe utilizarlo.



LICENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE FERROVIARIO

en la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo, con arreglo a la Directiva 95/18/CE, modificada por la Directiva 2001/13/CE, y a la legislación nacional aplicable.

1. Estado que emite la licencia

Estado emisor	<input type="checkbox"/> Licencia nueva <input type="checkbox"/> Licencia modificada
Nº nacional de la licencia	Referencias de la decisión
Legislación aplicable	
Autoridad otorgante	Nº de teléfono
Dirección postal	Nº de fax
Código postal y ciudad	Dirección de correo electrónico

2. Titular de la licencia

Empresa ferroviaria	Nº de teléfono
Dirección postal	Nº de fax
Código postal y ciudad	Dirección de correo electrónico
Nº de registro	Nº de IVA

3. Validez

Válida desde	Licencia temporal: <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO En caso afirmativo: válida hasta
Tipo de servicios: <input type="checkbox"/> mercancías <input type="checkbox"/> pasajeros	
Suspendida el	Revocada el

4. Modificaciones

Modificada el
Descripción de la modificación

5. Condiciones y obligaciones

En este apartado deben indicarse las condiciones a que se refieren el apartado 2 del artículo 10 y/o el artículo 12 de la Directiva 95/18/CE, o las referencias a la documentación disponible, caso de haberla
--

Fecha

Firma

Nombre y apellidos

Número CE de notificación de la licencia

Explicaciones e instrucciones para utilizar el modelo

La legislación de la Unión Europea aplicable la constituyen la Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (DO L 143 de 27.6.1995, p. 70) y la Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (DO L 75 de 15.3.2001, p. 26).

Las licencias para el transporte ferroviario expedidas con arreglo a las Directivas 95/18/CE y 2001/13/CE son válidas también en el Espacio Económico Europeo (EEE) en virtud de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 118/2001, de 28 de septiembre de 2001, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE (DO L 322 de 6.12.2001, p. 32). Las licencias emitidas en el Espacio Económico Europeo son igualmente válidas en la Comunidad con arreglo a esa misma Decisión.

Cada vez que se toma una decisión respecto a una empresa ferroviaria autorizada, por ejemplo para modificar, suspender o revocar una licencia o para sustituir una licencia permanente por otra temporal, se presentará un documento nuevo.

La licencia tiene que ir siempre acompañada del anexo sobre la cobertura económica del seguro de responsabilidad civil.

Las explicaciones que se exponen a continuación se refieren a los campos numerados del modelo. Los artículos mencionados son los de la Directiva 95/18/CE.

1. **Estado que emite la licencia.** En todos los casos se indicará si el documento se refiere a una licencia nueva o a cualquier tipo de modificación de una licencia existente. Se precisará la legislación aplicable u otras disposiciones jurídicas pertinentes del Estado emisor. Se mencionará el número de identificación de la licencia utilizado en el Estado emisor y, si procede, la decisión de la autoridad mediante un número de referencia u otra referencia pertinente. Los Estados miembros designan a la autoridad otorgante, como establece el artículo 3. Los datos que se ofrecen sobre esa autoridad deben permitir a las partes interesadas ponerse en contacto con el organismo que corresponda. Deberá indicarse el número de teléfono de la centralita, cuando sea aplicable, y no el de la persona encargada de expedir las licencias. Los números de teléfono y de fax deberán indicar el código del país. La dirección de correo electrónico deberá ser el buzón general de la administración que corresponda.
2. **Titular de la licencia.** Los datos del titular de la licencia, como en el caso de la autoridad, deberán referirse a la dirección general de la empresa ferroviaria y no a una persona concreta. Si se han atribuido al titular varios números de registro con arreglo a la legislación nacional, el modelo permite indicar tanto el número de IVA como un segundo número de registro. Los números de teléfono y de fax deberán indicar el código del país.
3. **Validez.** Según el artículo 10, una licencia conserva su validez mientras la empresa ferroviaria cumpla las obligaciones previstas en la Directiva. Las revisiones autorizadas con arreglo al apartado 1 del artículo 10 no llevan aparejada por fuerza la modificación de la licencia en sí. Si la revisión conduce a una suspensión, revocación o modificación, deberá indicarse tal particular en el campo correspondiente y habrá que presentar un nuevo documento.

La autoridad otorgante indicará la primera fecha de validez y el tipo o tipos de servicios que cubre la licencia. Si se trata de una licencia temporal, emitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11, es preciso indicar una fecha de fin de validez. Las licencias temporales tienen una validez máxima de seis meses. Si se trata de una suspensión o revocación, se indicarán las fechas correspondientes. Las fechas se presentarán con arreglo a un modelo común (dd/mm/aa).

4. **Modificaciones.** Si la empresa ferroviaria titular de la licencia prevé una variación o ampliación sustancial de sus actividades, la licencia se someterá a revisión (apartado 6 del artículo 11). De resultas de tal revisión, la licencia puede modificarse, en cuyo caso se incluirá en el campo la fecha y una breve descripción de la modificación. Las fechas se presentarán con arreglo a un modelo común (dd/mm/aa).
5. **Condiciones y obligaciones.** Según el apartado 2 del artículo 10, pueden consignarse en la propia licencia las disposiciones que regulan su suspensión o su revocación. De ser así, tales disposiciones se indicarán en este campo. El artículo 12 prevé la posibilidad de que un Estado miembro imponga a la empresa ferroviaria requisitos adicionales en virtud de disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales. En este campo deberán indicarse tales requisitos adicionales o incluir una referencia a la decisión de la autoridad, caso de ser pertinentes para la licencia.
6. **Firma.** La licencia otorgada a la empresa ferroviaria irá firmada por una persona autorizada para tomar decisiones sobre las licencias. Se enviarán a la Comisión una copia del documento firmado y una versión electrónica del documento. El nombre de la persona que firma figurará con todas sus letras. La Comisión asignará un número CE a la notificación de la licencia antes de su publicación y comunicará tal número a la autoridad otorgante.

*ANEXO II***Modelo normalizado de anexo relativo al seguro de la licencia para el transporte ferroviario**

En las páginas que siguen a continuación se presenta el modelo normalizado de anexo de la licencia de transporte ferroviario y las explicaciones e instrucciones necesarias para la persona que debe utilizarlo.



LICENCIA

Anexo relativo al seguro nº

Cobertura económica del seguro de responsabilidad civil

en relación con la licencia para explotar servicios de transporte ferroviario en la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo con arreglo a la Directiva 95/18/CE, modificada por la Directiva 2001/13/CE, y a la legislación nacional aplicable.

1. Estado que emite la licencia

Estado emisor	Autoridad otorgante
Nº nacional de la licencia	Referencias de la decisión
Legislación aplicable	

2. Titular de la licencia

Empresa ferroviaria	
Nº de registro	Nº de IVA

3. Autoridad otorgante que aprueba la cobertura económica (si no coincide con la autoridad otorgante indicada en el punto 1)

Autoridad otorgante	Nº de teléfono
Dirección postal	Nº de fax
Código postal y ciudad	Dirección de correo electrónico
País	Legislación aplicable

4. Cobertura económica del seguro de responsabilidad civil

Importe de la cobertura económica	Medidas equivalentes (breve descripción)
Cobertura geográfica	
Válido desde	Válido hasta

5. Condiciones y obligaciones

En este apartado deben indicarse las condiciones nacionales a que se refieren el apartado 2 del artículo 10 y/o el artículo 12 de la Directiva 95/18/CE, o las referencias a la documentación disponible, caso de haberla

Fecha

Firma

Nombre y apellidos

Número CE de notificación de la licencia

Explicaciones e instrucciones para utilizar el modelo

Según el artículo 9 de la Directiva 95/18/CE, las empresas ferroviarias deben estar suficientemente aseguradas o adoptar medidas equivalentes para cubrir, en aplicación de las legislaciones nacionales e internacionales, su responsabilidad civil en los casos de accidente. El importe máximo del seguro exigido por los Estados miembros para cumplir esta exigencia varía de acuerdo con la legislación nacional y demás requisitos reglamentarios, de modo que un seguro suscrito por una empresa ferroviaria en un Estado miembro puede no ser suficiente en otro. Por consiguiente, el organismo que expide la licencia adjuntará un anexo a la licencia utilizando el modelo que figura en el anexo II de la presente Recomendación. A este primer anexo relativo al seguro de responsabilidad civil deberá asignársele el número uno (1) y presentarlo a la autoridad otorgante.

Gracias a la información contenida en el anexo relativo al seguro, la autoridad otorgante de un Estado miembro puede comprobar si el seguro inicialmente contratado por la empresa ferroviaria y aprobado en el Estado emisor de la licencia es suficiente en el otro Estado miembro. De no ser así, esa autoridad otorgante puede exigir que la empresa ferroviaria suscriba otra póliza y, posteriormente, puede presentar un nuevo anexo relativo al seguro adjunto a la licencia utilizando el modelo normalizado del presente anexo II, al que se le asignará un nuevo número (2, 3, 4, etc.). Hay que señalar que la empresa ferroviaria, en virtud del artículo 5 de la Directiva 95/18/CE, debe demostrar a las autoridades otorgantes que cumple en todo momento los requisitos.

Las explicaciones que se exponen a continuación se refieren a los campos numerados del modelo. Los artículos mencionados son los de la Directiva 95/18/CE.

1. **Estado que emite la licencia.** Se repetirá aquí la información que figura en la licencia para poder identificarla correctamente. Los Estados miembros designan a la autoridad otorgante, como establece el artículo 3. Dado que el anexo va unido a una licencia con arreglo al modelo del anexo I de la presente Recomendación, no es necesario repetir toda la información correspondiente a la autoridad otorgante. Basta con indicar el nombre.
2. **Titular de la licencia.** Dado que el anexo va unido a una licencia, no es necesario repetir toda la información correspondiente a su titular. Basta con indicar el nombre y los números eventuales de registro.
3. **Organismo otorgante responsable de validar la cobertura económica.** Si el anexo relativo al seguro lo presenta el organismo que otorga la licencia a la empresa ferroviaria, este campo no deberá rellenarse. En caso de que la autoridad otorgante de otro Estado miembro haya exigido y aprobado una cobertura adicional, deberán introducirse en este campo los datos correspondientes a esa autoridad. Los números de teléfono y de fax deberán indicar el código del país.
4. **Cobertura económica del seguro de responsabilidad civil.** En este campo se consignará el importe máximo del seguro exigido y aprobado con indicación de la divisa en que está expresado. Si la empresa ferroviaria no ha suscrito una póliza de seguros, pero ha demostrado estar cubierta por medidas equivalentes (una garantía financiera, por ejemplo), se describirá la naturaleza de tal cobertura. Se indicará si la cobertura geográfica está limitada a un país o a una región, o si quedan excluidos algunos países o regiones. Se especificará la primera fecha de validez de la póliza del seguro. La empresa ferroviaria está obligada a mantener la cobertura de su responsabilidad civil. La licencia no es válida si no se cumple este requisito (artículo 5). En casos excepcionales, sin embargo, puede suscribirse un seguro por un tiempo limitado. En ese caso, puede introducirse una fecha de fin de validez. Las fechas se presentarán con arreglo a un modelo común (dd/mm/aa). La autoridad otorgante puede comprobar si la empresa ferroviaria cumple los requisitos (artículo 11). Si la cobertura económica de la responsabilidad civil se modifica y vuelve a presentarse a la autoridad otorgante, se establecerá un anexo nuevo en sustitución del antiguo.
5. **Condiciones y obligaciones.** La cobertura de la responsabilidad civil puede estar vinculada a condiciones u obligaciones nacionales que la empresa ferroviaria debe cumplir con arreglo al artículo 12. De ser así, deberá indicarse tal particular en este campo.
6. **Firma.** El documento expedido a la empresa ferroviaria irá firmado por una persona autorizada para aprobar las fórmulas de seguro. Se enviarán a la Comisión una copia del documento firmado. Se remitirá asimismo a la Comisión una versión electrónica del documento. El nombre de la persona que firma figurará con todas sus letras.
7. **Número CE de notificación de la licencia.** Para poder identificar al titular de la licencia de forma inequívoca, la autoridad que aprueba la cobertura del seguro indicará en el anexo el número CE de notificación de la licencia. Si se expide una licencia nueva, la Comisión le asignará un número de notificación CE, que comunicará a la autoridad otorgante.